

Nur: 50 001 60 00 563 2012 01401 00
N° Interno: 2020 00275
Sentenciado (a): Jhon Edixon Suta Muñoz
Delito: Inasistencia alimentaria
Pena: 32 meses de prisión y multa de 20smlmv
Recluido: EPMSC en Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y niega prisión domiciliaria
Interlocutorio N° 744

37



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria transitoria efectuadas por el sentenciado John Edixon Suta Muñoz, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Jhon Edixon Suta Muñoz fue condenado en sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole la pena de prisión de **32 meses** y multa de 20 smlmv. Se le concedió la prisión domiciliaria. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 28 de noviembre de 2018.

2. Por este proceso registra dos periodos de privación de la libertad a saber: i) 16 de octubre de 2018 hasta el 05 de junio de 2019 (**7 meses 19 días**), y, ii) desde el 05 de noviembre de 2020 a la fecha (**7 meses 24 días**). Lo que indica que tiene un descuento de **15 meses 13 días**.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, mediante laudo de fecha 24 de enero de 2020 dispuso el trámite de que trata el art. 477 de la Ley 906/2004, en razón a que el sentenciado faltó a los compromisos que comporta al beneficio al incurrir en una nueva conducta punible (fuga de presos), por la cual fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado n.º 50 001 60 00 564 2019 02776 00.

4. Con interlocutorio de fecha 11 de diciembre de 2020, se le revocó el beneficio de la prisión

30 JUN 2021

domiciliar, en razón a que faltó las obligaciones de comporta la prerrogativa.

5. Ha obtenido redención de pena equivalente a 18 días

III. CONSIDERACIONES

1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor John Edixon Suta Muñoz, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
18153291	Febrero a mayo/2021	426	Estudio	Villavicencio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el periodo a calificar en el grado de ejemplar. Acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 426 horas de estudio certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir en 426 en 8 y posteriormente en 2, para un total de treinta y cinco punto cinco (35.5) días, equivalente a un (1) mes cinco punto cinco (5.5) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico 16/10/2018 al 5/6/2019	07	19.00
Tiempo físico ii) 5/11/2020 a la fecha	07	24.00
Redención de pena acumulada	00	18.00
Redención de pena	01	05.50
Total	15	66.00
Conversión	17	06.50

Así las cosas, tenemos que John Edixon Suta Muñoz, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 36 meses un total de 17 meses 6,5 días.

2- De la prisión domiciliaria

El artículo 38 G, adicionado a la Ley 599 de 200, por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos que el condenado pertenezca al grupo familiar

de la víctima o en aquellos eventos que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión del delito; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad; integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En remisión a la norma tenemos que los numerales 3 y 4 del artículo 38B que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala:

(...).

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.

a). No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial

b). Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia,

c). Comparecer personalmente mediante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,

d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Sería el caso analizar los requisitos que demanda el legislador para la concesión de la prisión domiciliaria, de no advertir que el beneficio deprecado torna improcedente en consideración a que al sentenciado ya le fue otorgado el sustituto en mención dentro de esta actuación por parte del Juzgado fallador, para lo cual suscribió diligencia de compromiso adquiriendo una serie de obligaciones que se encuentran previstas para esta clase de prerrogativas, entre estas, observar buena conducta, permanecer en el domicilio autorizado. No obstante, abandonó su lugar de reclusión incurriendo nuevamente en actos delictivos (fuga), incumpliendo con tales hechos las obligaciones a las que había prometido cumplir y como consecuencia de ello, este

Juzgado revocó el mecanismo sustitutivo disponiendo el cumplimiento del resto de la pena en centro carcelario; bajo esas circunstancias la negativa obedece a una prohibición legal por cuanto el interno violó las obligaciones impuestas, demostrando con su comportamiento que no está dispuesto a acatar las normas.

Frente al tema, para mayor ilustración, se trae como referente lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 9 de mayo de 2012, radicado 38054, que señaló lo siguiente:

(...)

«La pena cumple una función múltiple pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone, de manera que si a YIDIS MEDINA PADILLA se le revocó un beneficio de prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones inherentes a este sustituto penal, ello evidencia su desapego por la norma, e inseguridad de su cumplimiento en eventos futuros.

Con acierto señaló el a quo: “el buen ejemplo surge precisamente de los actos que cada persona realiza y tal calificación no puede ser positiva para una persona que como YIDIS MEDINA PADILLA, estando purgando la pena en su residencia, se evadió de su lugar de habitación sin autorización alguna. Por ello, si se concediera nuevamente la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria a una persona que realizó este tipo de comportamientos, se generaría sensación de desconcierto en la comunidad y no se daría el fin de prevención general, ni tampoco el efecto disuasivo previsto por la ley para quienes pretendan incumplir este tipo de beneficios»

Así las cosas, el despacho no tiene otra alternativa que negar la prisión domiciliaria, ya disfrutó de este beneficio el cual fue revocado por este Juzgado ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, por lo tanto, como se advirtió deberá cumplir el resto de la pena en centro carcelario, por lo que resulta inane verificar los demás presupuestos que comporta la prerrogativa.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

40

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

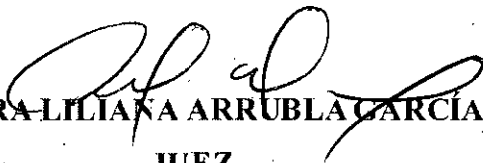
PRIMERO: Reconocer como redención de pena a favor de John Edixon Suta Muñoz, el equivalente a un (1) mes cinco punto cinco (5.5) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena

SEGUNDO: Negar, al señor John Edixon Suta Muñoz, la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Nur: 50 001 60 00 563 2012 01401 00
N° Interno: 2020 00275
Sentenciado (a): Jhon Edixon Suta Muñoz
Delito: Inasistencia alimentaria
Pena: 32 meses de prisión y multa de 20smlmv
Recluido: EPMSC en Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y niega prisión domiciliaria
Interlocutorio N° 744

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

INTERPUSO

CLASE

SUSTENTO

EXTEMPO.

Condenado (a) Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

Defensa Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

Ministerio público Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____